

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00241 00
ASUNTO	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, y una vez revisado dicho escrito, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído del **14 de julio de 2021**, según se expondrá con más rigor en los párrafos subsiguientes.

Valga aclarar que dichas exigencias se hicieron dentro del marco del Art. 82 del C.G.P., bajo el entendido que tal disposición ordena, en sus numerales 4º y 5º, que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que fundamentan éstas sean expuestos de forma determinada, respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a la precisión y claridad que se demanda de las pretensiones, se tiene que, a la luz de la RAE, el vocablo **preciso** denota aquello que es “*Perceptible de manera clara y nítida*”¹; y que el concepto de **claro** atañe a “*aquello que es ‘Inteligible, fácil de comprender’*”². Por su parte, y respecto a la determinación que se depreca de los hechos, se observa que, acorde a la RAE, el verbo **determinar** alude a la acción de “*Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”³.

Precisado lo anterior, se expondrá con mayor detalle las razones por las cuales el Despacho concluyó la ausencia de satisfacción de los tan mencionados requisitos:

En el numeral 3 del auto inadmisorio se solicitó que se especificara desde cuándo se dio inicio a la supuesta relación y convivencia que la víctima directa tenía con la señora **Lizeth Johana López**; los pormenores de la misma; y el lugar en el que ello se desarrolló. Sin embargo, en el hecho 9 la parte actora dejó en blanco el espacio en el que hacía alusión al tiempo y no indicó nada sobre el inicio o el lugar (fl. 9 archivo 4), es decir, no brindó las especificaciones y determinaciones del caso.

En el numeral 4 de la providencia inadmisoria se requirió que en los hechos de la demanda se especificasen los motivos por los cuales **María Salomé López y Juan Manuel Acevedo** eran considerados los hijos de crianza de la víctima directa, para lo cual se debía especificar desde cuándo ocurrió□ esto y cómo se desarrolló. No obstante, y contrario a lo aducido por el demandante (fl. 3 archivo 4), ello no fue explicado en los

¹ <https://dle.rae.es/preciso?m=form>

² <https://dle.rae.es/claro?m=form>

³ <https://dle.rae.es/determinar#DaOWspV>

hechos 9 y 10 de la nueva demanda, dejando el hecho indeterminado y ambiguo (fls. 9-10 archivo 4).

En el numeral 6 del auto inadmisorio, y con el fin de obtener la claridad debida, se solicitó que los relatos correspondientes **a cada demandante** debía expresarse **en hechos independientes**, lo que implicaba explicar y determinar de forma concreta y precisa la manera en que los perjuicios alegados se materializaron **para cada uno de los demandantes**, cuál es la calificación jurídica que se le endilga a éstos; y que se expresase el valor monetario correspondiente a tales perjuicios, en armonía con lo deprecado en el acápite de pretensiones. Empero, la parte actora fue renuente a hacer las modificaciones solicitadas (fl. 3-4 archivo 4) y, por tanto, no aludió de manera expresa y clara a la forma en que los perjuicios referidos en los hechos 12 y 13 se causaron para cada uno de los demandantes (fl. 10-11 archivo 4).

En el numeral 8 de la providencia inadmisoria se exigió que cada una de las pretensiones debían presentarse de forma enumerada. Así mismo, se requirió que las solicitudes elevadas por cada uno de los demandantes debían formularse de forma autónoma e independiente. No obstante, la parte actora, además de refutar las exigencias hechas por el Juzgado (fl. 4 archivo 4), no procedió a ha hacer las modificaciones del caso, pues en la nueva demanda presentó de la misma forma inicial las pretensiones de la demanda (fl.s 11-12 archivo 4). En este punto, pese a la discrepancia presentada en el escrito de subsanación, se recalca que el lucro cesante solicitado no fue debidamente petitionado, dado que se reclamó para la madre y los señalados hijos de crianza en conjunto, sin efectuar la debida discriminación y precisión del caso respecto de cada litisconsorte y su respectivo reclamo, por lo que no se cumple con el artículo 82 del CGP.

En el numeral 10 del auto indamisorio se advirtió que lo pretendido no fue presentado con rigor y técnica, debido a que no se observó un sustrato claro desde la *causa petendi* respecto de cada litisconsorte; y que, incluso, lo pretendido como perjuicio patrimonial era contradictorio.

Al respecto, y si bien la parte actora indicó que ello estaba en el hecho 10 de la demanda, lo cierto es que en los hechos de la demanda presentada con la subsanación (fl. 10 archivo 4) no expresó el sustrato fáctico del valor monetario deprecado en las pretensiones por concepto de perjuicio patrimonial para cada reclamante, y tampoco explicó el motivo por el cual se deprecó una suma única por tal rubro. Se agrega que la parte no discriminó debidamente el reclamo de dicho concepto por cada litisconsorte ni el tiempo hasta el cual se presentaría ello respecto de cada litisconsorte. Se limita el escrito de subsanación a indicar que el detrimento se le ocasionó a la pareja y a los indicados como hijos de crianza de la víctima directa, pero en el sustrato fáctico no se fundamenta determinada y separadamente ello respecto de cada litisconsorte y ello repercute, incluso, en la presentación del petitum, por lo que no se cumple el artículo 82 del CGP. Es más, en el hecho 10, donde, según la parte actora, obra el fundamento fáctico de lo reclamado, no se compagina con lo pretendido, dado que en el hecho aludido se aduce como titular del

perjuicio a quien fuera la compañera de la víctima directa (fl. 10 archivo 4), pero en lo pretendido se reclama para otros sujetos adicionales, no resultando esto claro ni determinado.

En el numeral 11 del proveído indamisorio se solicitó que se manifestará de **forma concreta cuál o cuáles** son los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, pues en la demanda inicial se aludió de forma indistinta y sin precisión al perjuicio cuya reparación se pretende. Empero, la parte actora en el escrito de subsanación indicó que se trataba de daño moral y daño a la vida de relación (fl. 5 archivo 4), pero nuevamente en el hecho 13 alude a tipologías distintas y en el acápite de pretensiones volvió a solicitar de forma ambigua el reconocimiento de un “*daño a la vida de relación, y/o alteración de las condiciones de existencia, y/o la vulneración de sus derechos constitucional y convencionalmente protegidos “la familia”*” (fl. 12 archivo 4), sin que, se insiste, se precisara el tipo de perjuicio específico deprecado, sumado a que se contradice con lo expuesto en el sustento de subsanación, como se resaltó en líneas anteriores.

En el numeral 12 del auto inadmisorio se exigió que se expusiera el fundamento fáctico de las pretensión 4, ya que éste no había sido explicado en los hechos de la demanda. No obstante, los hechos de la demanda no fueron complementados al respecto, es decir, no se indicó, en el caso concreto, la razón por la cual la parte actora, desde el punto de vista fáctico, está facultada para impetrar dicha pretensión y desde cuándo.

Desde el anterior contexto, y como se advirtió con antelación, se colige que la parte actora no cumplió con las exigencias entorno a la **precisión, claridad y determinación** en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda, las cuales, se itera, configuran elementos constitutivos de las directrices trazadas en los numerales 4º y 5º Art. 82 del C.G.P; y, adicionalmente, se tornan necesarios para la existencia de la **perfecta individualización de lo pretendido**, como quiera que con él se propende honrar el presupuesto procesal de demanda en forma; y, a su vez, se le garantiza al extremo pasivo un conocimiento claro sobre el efecto jurídico perseguido por su opositor.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en el Art. 82 del C.G.P., y en atención a la figura de la perfecta individualización de lo pretendido, el el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

4

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce6ba530e31fa4b5f30016d9d89b52d6599657c484c70b985c6a3c1dfa06e9b

Documento generado en 26/07/2021 04:23:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**